

su haya prevalecido por mayoría, el Juez llamará á ó más peritos en número impar; se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 143. Para los efectos del artículo anterior cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 144. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren el Ministerio Público ó las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

Art. 145. Los peritos que siendo legalmente citados no concurren á prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el art. 904 del Código Penal. (1)

1. Art. 904. El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cualquiera su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 201. Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de 4.<sup>a</sup> clase.

□ Art. 201. I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará ésta:

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la frac. I. del art. 1.<sup>o</sup>, se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente;

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del art. 1.<sup>o</sup>, la pena será de 1 á 50 pesos de multa en defecto de ella, el arresto correspondiente.

Art. 146. Los honorarios de los peritos que nombre el Juez ó el Ministerio Público se pagarán por el tesoro público; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

Art. 147. Cuando los peritos, que tengan ese carácter por nombramiento del Ejecutivo, se separen por cualquier motivo de su empleo, después de haber sido designados para emitir su opinión sobre algún punto, tendrán la obligación de hacerlo en el tiempo que se haya fijado, á menos que justifiquen encontrarse imposibilitados de trabajar ó tener que ausentarse por largo tiempo del juicio. Este trabajo no se les remunerará.

Art. 148. En los casos expresados en los artículos 86 y 698, se considerarán como peritos oficiales á los médicos de cárcel y de comisaría, á reserva de que si el juez lo juzga conveniente, haga reconocer á los heridos ó á los cadáveres por los médico-legistas.

Art. 149. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el juez los creyere conveniente, podrá ordenar que asistan á alguna diligencia, que se impongan de toda ó parte de la instrucción; que presencien en su caso el debate.

Art. 150. Los peritos médico-legistas y los médicos de hospital, no necesitan ratificar sus dictámenes ó certificados.

## CAPITULO VI

### DE LOS TESTIGOS

Art. 151. Si por los datos que presentare el Ministerio Público, por las revelaciones que se hicie-

ren en las primeras diligencias, en las querellas ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario para la averiguación de un delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas.

Art. 152. Durante la instrucción, nunca podrá el juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio Público, las partes interesadas y aquel contra quien se dirija la averiguación, aun cuando no se halle detenido.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción y la facultad del juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 153. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el art. 768 del Código Penal (1.)

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpa- do, á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta, ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontaneamente y después de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración haciendo constar esta circunstancia.

Art. 154. No serán admitidos como testigos las personas de uno y otro sexo que no hayan cumpli-

1. Art. 768. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados, ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo de dar certificación de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

do catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, ó cualesquiera de las penas siguientes: muerte ó prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren por haber sido cometido el delito en una cárcel ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos.

En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere;

II. Si aun cuando haya oposición, el juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia, y especialmente cuando el examen del testigo se verifique ante un jurado.

No podrán tampoco ser examinados contra su voluntad como testigos, los que hayan intervenido ó estén interviniendo en la causa como defensores, agentes del Ministerio Público, secretarios, jueces, asesores, jurados ó magistrados.

Art. 155. Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia.

Art. 156. Cuando los testigos que debieran ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula.

La cédula contendrá:

I. La designación legal del juzgado ó tribunal ante quien deba presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitación del testigo;

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;

IV. La pena que se le impondrá si no compareciere.

V. La media firma del juez y la firma entera del secretario del juzgado.

Art. 157. El comisario del juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribución, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el secretario, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 158. Hechas las citaciones el comisario devolverá el índice con la razón de haberlas practicado, expresando el día, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada uno de ellas y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

Art. 159. Cuando alguna citación no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice rubricado por el secretario y anotado y firmado por el comisario, se agregará al proceso.

Art. 160. La citación puede hacerse en persona al testigo, donde quiera que se encuentre, ó en su habitación aun cuando no estuviera en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula; si aquélla manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar ó empleado en algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo.

Art. 161. Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer librando orden para ello al juez de paz del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula cita-

toria, y la contestación del juez de paz contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juez podrá comisionar al de paz para que le tome su declaración.

Art. 162. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorase, se le citará por medio de edictos, que se publicarán en el periódico oficial y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 163. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse al juzgado, el juez con el secretario se trasladará á su casa en donde le recibirá su declaración.

Art. 164. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado ó ante el jurado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Presidente de la República, ó algún miembro de las Cámaras, Magistrado de la Supremo Corte ó del Tribunal Superior del Distrito ó Territorios Federales, ó cualquiera de los Secretarios de Estado, el juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personas.

No se hará comparecer á declarar ante el jurado á las personas expresadas, á menos que éstas manifiesten voluntad de presentarse.

Art. 165. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez y en presencia del secretario ó testigos de asistencia.

Art. 166. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos más que el juez y su secretario ó testigos de asistencia, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego;

II. Cuando ignore el castellano ó sea sordo ó sordo mudo.

Art. 167. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez nombrará, para que acompañe al testigo á otra persona, que firmará la declaración después de que aquél la hubiere ratificado.

Art. 168. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el Capítulo VII, título 4.º, libro III del Código Penal impone á los que se producen con falsedad. (1)

Esto podrá hacerse, hallándose reunidos todos los testigos.

I. Art. 733. Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando negando ó ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 734. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrán al testigo de uno ó dos años de prisión, si el acusado fuera condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase:

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

Art. 735. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de 20 á 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el art. 204.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el máximo de la pena de prisión y multa de segunda clase, si se condenare al acusado. En caso contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho máximo correspondiera con arreglo al art. 204.

Art. 736. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda, con arreglo á los artículos que preceden. Véanse los demás art. del 737 al 750 del mismo Código Penal.

Art. 169. Después de recibir á cada uno la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla ligado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor con alguno de ellos.

Art. 170. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que lleven, según la naturaleza de la causa, á juicio del Juez.

Art. 171. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 172. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

Art. 173. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que haga las explicaciones convenientes.

Art. 174. Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de ésto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.

Art. 175. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre ésto.

Art. 176. A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 177. Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, ó se contradijere en sus declaraciones, será necesariamente detenido, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Art. 178. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminal, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento del Ministerio Público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de esto resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio Público.

## CAPITULO VII

### DE LOS INTÉRPRETES

Art. 179. Cuando el acusado, los testigos ó peritos, no hablen el idioma español, el juez nombrará de oficio uno ó dos intérpretes, mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir.

Quando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse al mayor de catorce años.

Art. 180. Las partes podrán recusar al intérprete, motivando la recusación, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

Art. 181. Los testigos no podran ser intérpretes.

Art. 182. Si el acusado ó algún testigo fuere sordo ó mudo, el juez nombrará para intérprete á la persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 183. Si el sordo ó mudo sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y se le dejará escribir sus respuestas.

## CAPITULO VIII

### DE LA CONFRONTACIÓN

Art. 184. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración, ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto que no deje lugar á duda, respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 185. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer á una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Art. 186. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni desfigure ó borre las huellas y señales que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que le acompañen sean de

una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Art. 187. Si el Ministerio Público ó alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 188. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 189. La diligencia de confrontación se preparará colocando en una fila á la persona que deba ser confrontada y á las que hayan de acompañarla. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad á la persona á quien atribuye el hecho ó la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua;

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará entonces frente á las personas que forman la fila, si ha afirmado conocer á la de cuya confrontación se trata; se le permitirá reconocerlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano á la designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Art. 190. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

## CAPITULO IX

### DE LOS CAREOS

Art. 191. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquéllos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

Art. 192. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el inculcado ó con el ofendido; y cuando esta diligencia se practique, durante la instrucción, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes, si fueren necesarios.

Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo.

La contravención á la dispuesto en este artículo importa la nulidad de la diligencia.

Art. 193. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

Art. 194. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

## CAPITULO X

### DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 195. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquiera manera deban

obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes, salvo lo dispuesto en los artículos 99 y 201.

Art. 196. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente de los mismos documentos.

Art. 197. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional de juez ó tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquéllos se encuentren.

Art. 198. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no sólo la firma.

Art. 199. Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, pedirá al juez y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

El juez podrá también ordenar de oficio que la correspondencia se recoja.

Art. 200. Las cartas que fueren remitidas al juez de instrucción se abrirán por éste en presencia del secretario, del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 201. El juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho de que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia si éste estuviere ausente, cuidando, en este último caso, de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, comunicará su contenido al inculpado

y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

## CAPITULO XI

### DEL VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA

Art. 202. Los jueces y tribunales en los negocios de su competencia apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo, salvo los casos á que se refiere el art. 247 ó alguna otra disposición especial.

Art. 203. No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito. (1).

Art. 204. En caso de duda debe absolverse.

Art. 205. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega cuando su negación es contraria á una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 206. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial;
- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;

<sup>1</sup> Art. 8.º Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró.

Art. 9.º Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que ley exija la intención dolosa para que haya delito.—Código Penal.

V. La inspección judicial;

VI. La declaración de testigos;

VII. La fama pública;

VIII. Las presunciones.

Art. 207. La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en el art. 97;

II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el juez ó tribunal de la causa ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias;

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones, que á juicio del juez ó tribunal la hagan inverosímil.

Art. 208. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno federal, del de los Estados ó de los Territorios federales;

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 209. Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cortejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 210. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, y cuando fueren ju-

dicialmente reconocidos por éste. Los provenientes de un tercero, serán estimados como presunciones.

Art. 211. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 212. La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 213. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y dictamen de peritos científicos, será calificada por el juez ó tribunal, según las circunstancias.

Art. 214. Dos testigos, que no sean inhábiles por algunas de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;

II. Que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 215. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho,

Art. 216. Para apreciar la declaración de un testigo, el juez ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad ó instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el



testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho ya sobre sus circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 217. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos contradictorios, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 218. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 219. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídos y la declaración de un sólo testigo;

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes á un mismo hecho;

III. La fama pública.

Art. 220. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena,

## CAPITULO XII

### DE LOS DIVERSOS GRADOS Y CASOS

#### EN QUE PUEDE

#### RESTRINGIRSE LA LIBERTAD DEL INculpADO Y DE LAS PERSONAS QUE TIENEN FACULTAD DE HACERLO

Art. 221. Además del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esa facultad.

Art. 222. Nadie podrá ser aprehendido, sino por la autoridad competente, ó en virtud de orden escrita que ella, dictare fundando y motivando la causa legal del procedimiento (1).

Art. 223. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1.º Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de reclusión á que se refiere el art. 21 de la Constitución (2).

2.º Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo.

3.º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial.

1 Art. 16 de la Constitución política de la República.

2 Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política y administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modos que expresamente determine la ley.

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial en los casos del art. 105.

III. Los jueces del ramo civil, cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección, y en el caso de urgencia á que se refiere el art. 389 de este Código;

IV. Los tribunales superiores, los jueces correccionales, los jueces de lo criminal, los de 1.<sup>a</sup> Instancia, los menores y los de paz, en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio Público sólo en el caso del art. 12.

Art. 224. El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algún agente de la policía judicial.

Art. 225. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión cuidarán de asegurar á las personas, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando, en todo caso, el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona sin recoger previamente la orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 226. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para averiguar el delito.

Art. 227. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no comparece, ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo,

hasta que otorgue caución suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 228. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculpado, el auto en que se haya ordenado la aprehensión y lo conducente de las constancias que lo hayan motivado. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando, por medio de oficio al encargado del telégrafo, el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

Art. 229. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado durante tres días. Para levantarla durante este tiempo, así como para prolongarla por más de él, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

Esta incomunicación no podrá durar más de diez días, cada vez que se decrete.

Art. 230. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para este objeto.

Art. 231. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 232. Sólo pueden decretar la prisión preventiva los jueces del ramo penal, el que funcione como juez instructor en los jurados de responsabilidad y los menores y de paz en su caso.

Art. 233. La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes.

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;

II. Que el detenido se le haya tomado declaración preparatoria, é impuesto de la causa de prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculpaado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

No se decretará la formal prisión, cuando al cumplirse el término constitucional el inculpaado haya sido puesto en libertad bajo caución ó bajo protesta, bastante para continuar procediendo el auto que encabeza el proceso.

Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá, para asegurar su identidad, á retratarla y á tomar sus medidas antropométricas conforme al procedimiento de Bertillón, cuando quede establecido este servicio.

Art. 234. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el delito que se persigue, se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además, se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decrete la prisión preventiva de un militar ó de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Art. 235. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

### CAPITULO XIII

#### DE LAS DETERMINACIONES QUE DEBEN DICTARSE CUANDO Á JUICIO DEL JUEZ LA INSTRUCCIÓN ESTUVIERE CONCLUÍDA

Art. 236. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á más tardar, esté concluída dentro de seis meses cuando se trate de delitos de la competencia de los jueces de lo criminal, y de tres cuando el delito sea de la competencia del juez correccional.

El tiempo que exceda del señalado en este artículo se imputará á la pena, observándose lo dispuesto en los art. 192, 193 y 194 del Código Penal (1).

No se practicarán, durante la instrucción, más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

Art. 237. Cuando el juez instructor, ya sea correccional ó de lo criminal, creyere concluída la instrucción y juzgare que el delito ó delitos que aparezcan en aquélla justificados, fueren de la compe-

1. Art. 192. Si la duración del proceso excediere del tiempo que la ley señale para terminarlo, podrán los jueces imputar el exceso si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando ésta consista en un sufrimiento de la misma especie, ó de mayor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio.

Art. 193. Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.

Art. 194. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio, que conceden:

I. Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio;

II. Que durante éste haya tenido el reo buena conducta.

tencia del correccional, procederá como se previene en el art. 250.

Art. 238. Cuando el juez instructor creyere concluída la averiguación y estime que el delito ó alguno de los delitos, si hubiere varios, que resulte comprobado de la instrucción, fuere de la competencia del jurado, ordenará que se ponga la causa á la vista del Ministerio Público, del procesado y su defensor y de la parte civil, si se hubiere constituído tal por demanda en forma, por seis días comunes é improrrogables, para que promuevan las pruebas que á su derecho convengan.

Art. 239. En el caso del artículo anterior, si se promoviere alguna prueba que sea de aquellas que por su naturaleza ó por el lugar en que deban rendirse, pueden practicarse dentro de quince días, pues las que exijan más de este tiempo, deberán ser promovidas durante la instrucción, el juez las practicará precisamente dentro de este término.

Si por causas independientes de la voluntad de los interesados ó del juez, la prueba no se hubiere podido recibir en el término expresado, se ampliará éste por ocho días más.

Art. 240. Transcurridos los seis días á que se refiere al art. 238 sin que se promuevan diligencias, ó los términos señalados en el artículo anterior, si se hubieren promovido, el juez de oficio declarará cerrada la instrucción, sin que después de este auto puedan rendirse más pruebas que las que habiendo sido promovidas ó decretadas durante la instrucción, no se hayan podido practicar por causas independientes de la voluntad de los interesados en ellas. En este caso, la prueba se promoverá al citarse para la insaculación, y en la promoción se expresará precisamente el nombre del testigo ó perito, si dicha prueba fuere de esta naturaleza, y se dirá el hecho sobre que ha de declarar. La prueba

se recibirá durante la audiencia, sin poder extenderse á más hechos que á los expresados al solicitarla.

El auto en que se declare cerrada la instrucción, será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 241. Cuando al ponerse á la vista de las partes la averiguación, el procesado no tuviere defensor, ó si lo tiene se hallare ausente, se les mostrará la lista de los de oficio para que elija de entre ellos el que ó los que le convengan. Con el nombrado se entenderá también la diligencia; pero si el procesado se rehusare á nombrar, aquélla se entenderá sólo con él.

En ningún caso correrá de nuevo el término para el defensor nombrado.

Art. 242. Cuando se trate de la instrucción seguida por delitos oficiales y el juez instructor la creyere concluída, procederá como se previene en los art. 250, 251 y 252.

Art. 243. Cuando el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de Tlalpam juzgare que la instrucción está terminada, procederá como se previene en este Código, según se trate de negocios de la competencia de los jueces correccionales ó del jurado.

Ya en estado de verse en jurado la causa de la competencia de éste, se remitirá al juez de lo criminal en turno para que éste proceda conforme á los art. 267 y siguientes.

Art. 244. Los jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia de los Territorios de Tepic y la Baja California procederán, cuando creyeren concluída la instrucción en todos los negocios, como se previene en los art. 350 y siguientes; excepto en el caso del art. 247.

Art. 245. Los jueces de lo criminal de la Ciudad de México y el de 1.<sup>a</sup> Instancia de Tlalpam, cuando creyeren concluída la instrucción, en los casos del inciso 2.<sup>o</sup> del art. 36, procederán como se previene en los art. 250 y siguientes.

Art. 246. Siempre que á juicio del juez estuviere agotada la averiguación y juzgare que de ella no resulta algún delito que perseguir, lo declarará así de oficio.

Este auto será apelable en ambos efectos por todas las partes y aun por simple querellante.

## LIBRO TERCERO

### DEL JUICIO

#### TITULO UNICO

#### De los procedimientos en los juicios del ramo penal

### CAPITULO I

#### DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PAZ Y MENORES FORÁNEOS

Art. 247. Los jueces de paz y menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer de los delitos de que habla el art. 31, procederán sin necesidad de formal sustanciación; pero harán constar suscintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz y los menores foráneos, apreciarán las pruebas según el dictado de su conciencia.

Art. 248. Los jueces menores foráneos, en los casos en que la pena sea mayor que la expresada en el art. 31, procederán como se dispone en los arts. 250, 253 y 254, sin oír al Ministerio Público.

## CAPITULO II

#### DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES CORRECCIONALES

Art. 249. Cuando sólo haya de sujetarse á alguien á una medida preventiva de las expresadas en el art. 94 del Código Penal (1) ó haya de imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa menor de \$50, los jueces correccionales procederán en la forma que el art. 247 determina.

Art. 250. Concluída la instrucción por delitos en que haya de aplicarse alguna pena más grave que las enumeradas en el artículo anterior, pero de la competencia del juez correccional, éste pondrá la causa á la vista de las partes por el improrrogable término de seis días comunes para que promuevan las diligencias que estimen convenientes, siempre que sean de las que por su naturaleza puedan practicarse dentro de ocho días.

Art. 251. Practicadas las diligencias que se hubieren solicitado, ó transcurrido el término de seis días, si no se promovieron, se pasará la causa al Ministerio Público por el tiempo señalado en el art. 258, para que formule conclusiones, en la forma que previene el art. 260.

1. Art. 94. Las medidas preventivas son:
- I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional;
  - II. Reclusión preventiva en la Escuela de Sordo Mudos;
  - III. Reclusión preventiva en un hospital;
  - IV. Caucción de no ofender;
  - V. Protesta de buena conducta;
  - VI. Amonestación;
  - VII. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política;
  - VIII. Prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado ó de residir en ellos.